

# GACETA DE MADRID.

DOMINGO 27 DE ENERO DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ALEMANIA.

*Frankfort 8 de Enero.*

En una carta de Constantinopla del 10 de Diciembre se dice lo que sigue:

» Los ministros turcos que asistieron á la conferencia que el inter-nuncio de Austria tuvo el 22 del pasado, concluyeron declarando que no podian acceder á las cuatro peticiones de la Rusia; pero que decidiria la cuestion el Gran Señor, al cual se presentaria el acta de la conferencia. Insistieron nuevamente sobre la entrega de los prófugos. El internuncio austriaco habló con mucha energia.

» El dia 4 le envió la Puerta una nota, admitiendo, segun se asegura, los principios de las cuatro peticiones de la Rusia; pero proponiendo algunas modificaciones con respecto al modo y la cuota para ponerlas en egecucion. La Puerta no renuncia formalmente á la entrega de los prófugos; pero difiere el asunto para mas adelante, lo cual puede mirarse como una renuncia implicita.

» Ahora falta saber de qué modo será recibida esta nota en Petersburgo. Es muy probable que la Rusia no se contentará con promesas, y que exigirá obras.

» Aqui reina la mayor tranquilidad; la policia es muy rigurosa; no se cometen homicidios.

» No tenemos noticias de los persas, y parece que no adelantan.

» Segun cartas de 30 de Noviembre habia en Smirna mucho sosiego, y el orden se habia restablecido completamente.

— Algunas cartas de Viena dicen, que los turcos habian empezado á evacuar la Moldavia.

### INGLATERRA.

*Londres 11 de Enero.*

Si hemos de dar crédito á lo que dicen algunos periódicos de provincia, el arreglo que debe constituir definitivamente el ministerio aun no está fijado. Se sabe que la cuestion sobre volver á entrar en el Gabinete Mr. Canning se ha diferido; pero no resuelto como se ha querido suponer. Ahora que se va acercando la apertura del Parlamento es menester tomar un partido, y segun el concepto que tiene formado de los talentos de Mr. Canning el primer ministro, es mas que probable que este caballero venga á ser uno de los consejeros responsables de la corona antes de que se reuna el Parlamento. Se ha hablado de Grenville; mas no parece que tiene ningun fundamento el rumor que ha corrido acerca de su próxima reposicion.

— Se ha celebrado una junta presidida por el caballero G. Keith, para tratar de la formacion de una sociedad intitulada de Misioneros para Londres y sus alrededores. En el discurso de apertura dijo el presidente que se habian edificado en aquella ciudad gran número de templos, pero que aun no eran bastantes para dar una instruccion religiosa á todas las clases; y que seria obligacion de la sociedad predicar el evangelio á los pobres en los mismos barrios en que viven. La junta aprobó algunos reglamentos, y á su consecuencia se abrió una suscripcion.

Las cartas de Irlanda refieren que en el condado de Clare se habian reunido 200 bandoleros, 50 de ellos á caballo, y habian recorrido la camoña de las inmediaciones para apoderarse de las armas de sus habitantes; pero que un destacamento de 12 oficiales de policia, mandados por el mayor Wharburton, habia derrotado á esta division, haciéndoles seis prisioneros, que habian sido llevados á Tunis.

Segun la comparacion hecha del estado militar de 1792 con el del año pasado de 1821, parece que las fuerzas militares de Inglaterra, que entonces consistian en 86,807 hombres entre oficiales y soldados de todas armas, ascienden al presente á 263,867, que es un aumento de 177,060 hombres.

### FRANCIA.

*Paris 15 de Enero.*

El *Monitor* publica una carta particular de Viena del 18 de Diciembre, que no deja de ser curiosa; dice pues lo siguiente:

» Es casi imposible saber en esta capital el rumbo que toman los negocios. El Gabinete guarda el mas profundo silencio con respecto á los pliegos que recibe, especialmente cuando los acontecimientos son contrarios al plan que ha adoptado.

» Solamente se puede averiguar alguna cosa en los casos que se ve precisado á comunicarlos á los embajadores de las potencias interesadas en su contenido, porque aquellos no siempre se portan con la misma

discrecion que nuestra corte; y aun algunas veces su política les dicta revelar ciertos pormenores que la corte quisiera tener ocultos.

» El secreto de nuestro Gabinete tiene por objeto precaver que la guerra entre la Rusia y la Puerta influya en perjuicio de nuestros efectos públicos; pero me parece que este ardid es contra los intereses de los acreedores del Estado.

» Sabido es que nuestros fondos aquí, como asimismo en Frankfort, Augsburgo, Leipsick, Hamburgo, Brema, Amsterdam y otras muchas ciudades extranjeras son el objeto de un gran agiotage, y que un gran número de personas, que compran y venden por muchos millones al año, no tienen una sola accion suya propia.

» Estas compras y ventas se ajustan para uno ó muchos meses. Tanto el tomador como el vendedor se reservan el derecho de exigirse uno á otro la diferencia que sobreviniere entre el valor corriente de las acciones el dia de la venta, y el que tengan al cumplirse el plazo convenido. El vendedor pues tiene interes en que las acciones tengan el valor mas alto que sea posible, y el tomador en que sea el mas bajo. No hay pues intriga ni fraude de que no se valgan unos y otros para conseguir sus fines respectivos. No se duda que nuestro Gobierno, con el silencio que guarda en orden á los acontecimientos políticos, favorece al uno ó al otro de estos partidos de jugadores, tal vez lo hará sin intencion; pero esto redundará en perjuicio de los verdaderos acreedores, los cuales al oír rumores de guerra, aunque sean falsos, venden sus efectos; y otras veces compran cuando se propagan rumores de paz, igualmente inciertos que aquellos.

» La Rusia sigue otro camino, y sus súbditos experimentan el feliz resultado de esta conducta, pues con el objeto de hacer saber al comercio lo que pasa, y que pueda tomar sus precauciones, se publican inmediatamente todas las noticias de Constantinopla que llegan á Odesa.

» Las opiniones estan muy divididas en esta capital con respecto á las actuales circunstancias políticas.

» Por el resultado de los acontecimientos que se estan preparando conoceremos si hemos calculado bien ó mal nuestra posicion.

— Dice la *gaceta de Francia* haberse recibido noticias de Constantinopla de fecha de 17 de Noviembre, y cartas particulares de Viena de 4 de Enero. Los pormenores que se refieren en ellas confirman plenamente las esperanzas que no hemos cesado de inspirar á nuestros lectores (sigue hablando la *gaceta*) acerca de la conservacion de la paz europea. Todo estaba tranquilo en Constantinopla. Muchos agentes de la insurreccion griega, cuya mayor parte habian sido cogidos con las armas en las manos, habian sufrido los terribles efectos de la severidad turca, y sus cabezas se veian expuestas en las paredes del serrallo. La policia se manifestaba muy severa en la capital, no menos de noche que de dia. Despues de las satisfactorias explicaciones dadas por el Schah de Persia al Gran Señor, habian perdido mucho crédito los rumores de guerra con los persas. Por otra parte se debe tener presente que los curdos, súbditos de la Turquía habian sido los agresores. Los curdos son unos pueblos casi insubordinados, cuyos movimientos han tenido siempre un influjo muy pequeño en las relaciones diplomáticas de estado á estado. Se sabia á no poderse dudar que estaban dadas las ordenes para que se retiraran las tropas turcas de la Valaquia y de la Moldavia, y se hacian grandes preparativos para enviar tropas á la Morea, cuya entrada no pueden ya impedir los griegos desde la derrota que sufrieron en Casandra.

Reinaba muy buena inteligencia al parecer entre el divan y los ministros europeos, y la intervencion del Emperador Alejandro en los asuntos de Oriente parecia haber logrado ya el principal objeto que se proponia, pues que se iba á evacuar la Moldavia y la Valaquia, las cuales habian de quedar en su primitivo estado. En cuanto á los negocios de la Morea, el divan tomaba por su parte las disposiciones posibles para que los inocentes y los extraviados no fuesen confundidos con los verdaderos culpados. Todos saben que el Emperador de Rusia ha reclamado constantemente el que se hiciese esta justa distincion, á fin de que los desgraciados cristianos que no han tenido parte en la revolucion no participasen tampoco de la pena que solo merecen los culpados que la excitaron: cosa difícil de conseguir en un país gobernado como el de Turquía. En fin lo que daba las mayores esperanzas de que iban á desaparecer todas las dificultades, era que el divan habia desistido al cabo de la peticion en que habia insistido hasta ahora para que se le entregasen los caberos de la revolucion de la Valaquia refugiados en el territorio ruso y austriaco: peticion que verdaderamente era arreglada á los términos generales de los tratados y con la cual no se podia condescender sin comprometer la dignidad de las potencias cristianas.

— Escríben de Frankfort que en la Moldavia hay grandes temores de verse expuestos á los horrores del hambre, pues se han embargado to-

dos los granos para las provisiones del ejército. Hay 209 turcos en la ciudad de Jassy, y otros 309 están acampados en las márgenes del Pruth en barracas de tierra resguardadas con diques hechos también de tierra.

PORTUGAL.

Lisboa 13 de Enero.

Sesion de Cortes del 10.

Esta sesion se ocupó en discutir el proyecto de decreto sobre la organizacion del gobierno de las islas Terceras, de que quedaron aprobados algunos artículos, y otros pendientes para otra sesion.

Idem del 11.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y versó sobre si debia haber jueces letrados ó legos, ó si debia haber unos y otros; y despues de hablar varios Sres. diputados se dió el asunto por suficientemente discutido, y preguntó el Sr. presidente si despues de establecidos los jueces de hecho debia haber tambien en los distritos un juez letrado nombrado por el Gobierno, el cual decidiese del derecho en los casos en que hubiese jueces de hecho y en los que no los hubiese; y se decidió que sí.

Despues preguntó si los distritos donde hubiese jueces de derecho se habian de dividir en otros mas pequeños donde hubiese jueces electivos, los cuales solo juzgaran en aquellas causas de menor cuantía que señalasen los códigos; y tambien se decidió que sí. Con lo que se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Bilbao 14 de Enero.

Los individuos de la milicia voluntaria de infanteria de este pueblo, que á las inmediatas ordenes del capitán de la tercera compañía Don Antonio de Arana persiguieron á los facciosos la mañana del 29 de Diciembre próximo pasado sobre el alto de Miradilla, son los siguientes: el capitán D. Antonio de Arana: los voluntarios D. Simeon Pancorvo, D. Felipe Eguillor, D. Nicolas Villavaso, D. Domingo Uruburu, D. Hdefonso Uruburu, D. Francisco Zavala, D. Nicolas Urizar, D. Cosme Echevarria, D. Hilario Archederra, D. Juan Antonio Arocena, D. Juan Domingo Iza, D. Antero Basaguren, D. Manuel Casero y D. Josef Ramon Castillo; y los reglamentados D. Laureano Eguillor, D. Ramon Eguillor y D. Francisco Eguillor.

Madrid Sábado 26 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 25 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se mando pasar á la comision del Código de procedimientos una consulta del juez de primera instancia de Burgos al tribunal supremo de Justicia, acerca de la admision de la apelacion interpuesta por D. Juan Agustin Echavari y D. Juan Antonio Rojas, comprendidos en las causas de Burgos y Avila sobre conspiracion contra el sistema constitucional.

Se mandó archivar una solicitud de D. Eugenio de Ribera, teniente de infanteria de la milicia nacional activa de Segovia, en que pedia se le declarase el aumento de sueldo como á los de su clase que pasaban del ejército.

Las Cortes oyeron con agrado, y mandaron pasar al Gobierno una exposicion de D. Mariano Gonzalez Aparicio, capitán retirado, por la que cedia á favor de la Nacion los atrasos de los sueldos devengados por razon de dicha graduacion desde 24 de Junio de 1808 hasta Diciembre de 1819 en que obtuvo su retiro.

A las comisiones de Aranceles se mandaron pasar una consulta del intendente de Málaga acerca de una solicitud de D. N. Heredia, relativa al despacho de una partida de azúcar, y una exposicion de D. Juan Antonio Miguel, fabricante de tapicerías, vecino de Valencia, pidiendo se le permitiese la introduccion de una partida de cartones y papel que tenia pedida para su fábrica antes de la formacion del arancel general.

A la de Hacienda un estado remitido por el ministro del mismo ramo acerca del coste que tendrán los buques guarda-costas acordados por las Cortes, haciéndose por contrata, acompañando el informe del director general de aduanas, y el parecer del Gobierno, el cual preferia la contrata como medio mas expedito, hasta que pudiesen construirse en los arsenales los expresados buques.

Se leyó un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de Ultramar, en el que participaba á las Cortes que S. M. habia tenido á bien nombrar para la primera secretaria de Estado al Sr. marques de Sta Cruz, grande de España de primera clase; para la de Guerra al teniente general D. Josef Cienfuegos; y para la de Hacienda á D. Luis Lopez Ballesteros, director general de rentas.

El Sr. Palarea observó que en este oficio se usaba de un language que no era conforme con la Constitucion, pues que esta no reconocia primera secretaria de Estado; y por lo mismo opinó que no debia recaer sobre él ninguna resolucion.

El Sr. Sancho dijo que esto seria un olvido del que habia extendido el oficio, ó acaso una equivocacion del Sr. Pelegrin, que no seria extra-

ña por estar acostumbrado á las fórmulas antiguas, lo mismo que algunos de los oficiales de las secretarías.

El Sr. Palarea dijo que por lo mismo habia llamado la atencion de las Cortes, porque ningun empleado debia olvidarse que no estábamos en el antiguo sistema, y para que se enmendase en lo sucesivo el oficio que hubiese extendido el decreto.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Bernabeu.

» Que se devuelva este oficio al Gobierno para que lo extienda en términos constitucionales.» Quedó aprobada.

Se leyeron un dictamen de la comision de Guerra relativo á la solicitud del teniente coronel de caballeria D. Agustin Jáuregui, sobre que se le confirmase el grado de coronel por haber estado en la expedicion de Ultramar; y otro de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre arreglo de este establecimiento: el primero se mandó quedar sobre la mesa, y el segundo se mandó imprimir.

La comision especial de casas de Moneda, en vista de lo expuesto por el tesorero general sobre la admision de las fracciones de medios luisés, opinaba que se debian admitir las fracciones presentadas por la tesoreria general en tiempo hábil; y despues de una ligera discusion quedó aprobado este dictamen.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Arrieta, sobre que se comprendiesen entre los participes legos de diezmos á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Continuó la discusion del código penal.

Se aprobaron los artículos siguientes:

CODIGO PENAL.

PARTE SEGUNDA.

De los delitos contra los particulares.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incurren para matar.

Art. 605. » Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por orden de autoridad legitima, sufrirán la pena de muerte.

» Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, á sabiendas y con intencion de matar á una persona; siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Art. 606. » La premeditacion ó el designio de cometer la accion formado antes de cometerla existe en el homicidio voluntario:

» Primero: aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion, ó con alguna diferencia en cuanto al modo de egecutar el delito.

» Segundo: aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona, ó á persona indeterminada.

» Tercero: aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de egecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

Art. 607. » En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion siempre que el homicida mate á sangre fria y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

» Primero: por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende así el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea de que resulte la muerte del ofensor.

» Segundo: por un peligro ó ultraje ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio ó contra otra persona que le interese.

» Tercero: por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

Cuarto: por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la causa pública.

Quinto: por el ó sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse.

Sexto: en los padres, amos y demas personas que tengan facultad legitima para castigar por sí á otros, se excluye tambien la premeditacion cuando se excedan en el castigo por un arrebatado del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó excesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

» Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues suficiente para obrar con reflexion.

Art. 608. » También se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intención de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar aquella persona, no tuvo la intención de darle la muerte.

» La intención de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de viento.

Art. 609. Son asesinos los que maten á otra persona, no solo voluntariamente, con premeditación y con intención de matarla, sino también con alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> » En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente para que maten ó hieran á aquella persona ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada.

2.<sup>a</sup> » Con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada ó á la tenida en lugar suyo en uno ó mas sitios para darle la muerte, ya observando la ocasión oportuna para embestirle, ya poniéndole espías ó algún tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecución, ya buscando auxilios para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumar el delito.

3.<sup>a</sup> » Con alevosía, ó á traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido.

4.<sup>a</sup> » Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le haya hecho tomar de cualquier modo que sea.

5.<sup>a</sup> » Con la explosión ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se haite.

6.<sup>a</sup> » Con tormentos, ó con algún acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadaver después de darle la muerte.

7.<sup>a</sup> » Con el fin de cometer cualquier otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecución de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecución, ó que lo descubra ó detenga al delincuente después de cometido.

» Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufriran además la pena de muerte.

Art. 610. » Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobredichas que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditación, sin embargo de cualquiera excepción que alegue el reo, y solamente se admitirá la de no haber habido intención de dar la muerte, si así fuere, con arreglo á lo prevenido acerca de la intención en el art. 608.

Art. 611. » Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó después para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intención y premeditación, sin exceptuar caso alguno.

» Todos los que concurren y cooperan al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa, excepto cuando resulte clara mente quien lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

Art. 612. » Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tío ó tia carnal, ó al amo con quien habiten ó cuyo salario perciban; la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditación, con intención de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufriran las mismas penas que los asesinos.

» Exceptuáanse las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las 24 horas primeras al nacimiento para encubrir su fragilidad, siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho, y según lo que resulte, el único ó principal móvil de la acción, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente.

» Esta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusión, y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito y diez leguas en contorno.

Art. 613. » Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta voluntariamente, sabiendo quien es y con intención de matarlo, ó herirlo ó maltratarlo, son parricidas é infames por el mismo hecho, y sufriran la pena de muerte en los términos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditación, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la excluyen según el artículo 607.

Art. 614. » El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente y con intención de matarle, sufrirá la pena del homicidio

premeditado, aunque no haya traición ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

Art. 615. » El que provocado por alguna ofensa, agresión, violencia, injuria ó deshonra leve de las que no excluyen la premeditación, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él sin traición ni alevosía lo mate voluntariamente con intención de matarle, sufrirá 10 años de obras públicas, y cumplidos será deportado.

» El que incurra en igual caso, provocado por ofensa, agresión, deshonra, ultraje ó injuria grave de las que excluyen la premeditación, sufrirá las penas del artículo 613.

» Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traición ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

Se leyó el art. 616, que decía así:

Art. 616. » El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traición ni alevosía mate al provocador con intención de matarle, sufrirá la pena de 10 á 12 años de obras públicas y destierro perpetuo del lugar en que cometió el delito y 20 leguas en contorno.

» Si lo matare á traición ó con alevosía, será castigado como asesino.

» Hay también alevosía y traición en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 613.

El Sr. Sancho se opuso á este artículo opinando que no se debía imponer castigo alguno al que admitiese un desafío: y después de una corta discusión se aprobó el artículo.

También se aprobó el art. 617, que decía:

Art. 617. » El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traición ni alevosía lo mate con intención de matarle, sufrirá la pena de 6 á 14 años de obras públicas, y 4 mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito y 20 leguas en contorno, salvas las exenciones contenidas en los artículos 619, 620, 621, 622, 623 y 624.

Se leyó el art. 618, concebido en estos términos:

Art. 618. » Cualquiera otro que mate á una persona voluntariamente y con intención de matarla, aunque sea sin premeditación, sufrirá la pena de 15 á 25 años de obras públicas, excepto en los casos de que tratan los dichos artículos 619 hasta el 624 inclusive.

El Sr. Peñafiel: Los delitos de que trata este artículo están ya comprendidos en los homicidios, como se ve en el tercer caso del artículo 606; y no sé por que ahora se quiera dar otra regla respecto á los homicidios, pues lo que se dice en el artículo de *voluntaria intención* está ya prescrito en el art. 606. Por lo mismo creo que este artículo debe suprimirse.

El Sr. Calatrava manifestó que en este artículo se trataba de homicidios que no estaban comprendidos en los artículos anteriores, y que por lo mismo era preciso que subsistiese el artículo.

En seguida se declaró suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 619. » El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis del lugar en que ejecutase el delito y 20 leguas en contorno.

» Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusión, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.

El Sr. Cano Manuel: El artículo de que se trata es como una excitación á los maridos para que cumplan con su deber, y en el hecho de mirarse con indiferencia saben que la ley castiga cuando en lugar de defender estos derechos cometen un homicidio. Digo esto porque es imposible que haya un extravío en una muger, que teniendo un marido zeloso, y habiéndolo conocido, se exponga al riesgo de que la encuentre yaciendo con otro. La ley de Partida previene que todo hombre casado que sospecha que su muger trata con otro les amoneste á uno y á otro para que no traten mas; y si á pesar de su requerimiento los encuentra, no yaciendo, sino en un lugar separado ú oculto, quede relevado de pena en el caso de cometer homicidio, porque se considera que su honor ha sido ofendido en el hecho de haber sido ocultada la amonestación. Con esto pues cumplen con sus deberes los casados, que debían ser los maestros de la moral pública: pero este mismo efecto no se logra con el artículo que se discute, y mirado bajo este concepto yo no le aprobaría, y creo que debería decir: «El marido que sospechare de la fidelidad de su muger por tratar con otra persona, y no haciendo caso el uno ni el otro de su requerimiento, llegase á matarle á aquel encontrándole con ella, no sufrirá pena alguna.» que es semejante á la ley 19, título 17, Partida 7.<sup>a</sup> Además de esto encuentro que hay una gran diferencia respecto de la ofensa que recibe uno que encuentra á su hija yaciendo con un hombre y el que encuentra á su muger, porque en este segundo caso los derechos son mas sagrados. La ofensa recibida respecto de una hija puede ser reparada: pero como se verifica esto respecto de la muger casada? Este caso es muy diferente, y por lo mismo creo que no hay igualdad en la pena que se impone.

El Sr. Cepero: A mi me parece que la pena que se señala es desproporcionada, según los principios aprobados en el código penal. En un

principio de este se manda que el que cometa una accion indeliberada esté exceptuado de toda pena. Por esta razon creo que el marido que sorprendi *in fraganti* á su muger, y cometa el homicidio, debe estar exento de toda pena, porque la sorpresa que le cause la vista de esto es preciso que le prive de razon al cometer el homicidio. Si se tratase de que este fuese cometido algun tiempo despues, entonces ya podria estar sujeto á cualquiera pena; pero del otro modo creo que no debe sufrir mas que un arresto hasta tanto que se verifique la plena justificacion del hecho.

El Sr. Calatrava manifestó que la comision estaba persuadida de los mismos principios que se habian manifestado por los Sres. preopinantes; pero que sin embargo creia que se debía imponer una pena por el homicidio de que se trataba, no encontrando otra mas adecuada que la prefijada en el artículo.

El Sr. Priego: En este artículo se ve que se aplica la misma pena al que comete el homicidio en una persona que esté con su muger, que si lo cometiese en otra que estuviese con su biznieta. Esto no me parece muy justo, porque la naturaleza misma está indicando que el amor de un marido para con su muger es mayor que el que puede tener á una biznieta ó nieta, y de consiguiente el dolor que reciba al verificarse la ofensa de que se trata, debe ser mayor en un caso que en otro; y por esta razon creo que no se guarda la verdadera igualdad. Por otra parte estoy de acuerdo con lo que han manifestado los señores que me han precedido, y creo que no debe imponerse pena alguna al que cometa el homicidio en el caso de considerarse fuera de sí, y de que le comete por haberlos encontrado *in fraganti*.

El Sr. Sanchez Salvador: Yo veo que en este artículo en una parte se impone una pena demasiado fuerte, y en otra una pena mas suave: en el primer caso creo que efectivamente no debe estar sujeto á pena alguna el que cometa el homicidio; pero respecto al segundo párrafo le considero inutil, porque no solo es difícil de graduar el acto que se cita, y en algunas ocasiones un beso se puede reputar por este acto; el cual en América no tiene tal vez nada de particular, y en Alemania es un acto de ceremonia. Por esta razon quisiera yo que se moderara en algun modo este párrafo segundo.

Despues de haber apoyado el Sr. Calatrava el artículo, se declaró subsientemente discutido, y quedó aprobado.

Se leyó la minuta de decreto acerca de la próroga dada para el pago de medias anatas de los títulos de Castilla.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutirian el dictamen de la comision de Guerra que habia quedado sobre la mesa, y asimismo el de la comision especial sobre las Américas.

Se levantó la sesion pública á las dos y media para continuar las Cortes en secreta.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Art. 1.º Lo prevenido en el art. 61 del decreto orgánico del ejército no priva al Gobierno de la facultad de conceder á cualquiera oficial ó gefe sin formacion de causa el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescrito en los artículos siguientes se compruebe que carece de la aptitud física ó moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo. Art. 2.º Si con presencia de las notas de la hoja de servicios fuese un oficial subalterno calificado en ella por la junta respectiva de inepto para el servicio, el inspector general del arma á que corresponda formará un expediente instructivo, que comprenda á mas de la expresada hoja los otros datos que puedan existir en la inspeccion de su cargo, los informes que el mismo inspector considere oportuno pedir para su mas completa seguridad, y lo que el mismo interesado tenga que alegar en su favor; pero despues que empiecen á pasarse las revistas anuales de inspeccion prescritas en el art. 86 del decreto orgánico del ejército se unirán tambien al referido expediente el resultado de la última en la parte que tenga relacion con el oficial de que se trate, y el concepto que del mismo haya formado el general que la hubiese pasado. Art. 3.º Si del expediente resultare confirmada la justicia del concepto de ineptitud física ó moral del oficial subalterno, el inspector de su arma hará la propuesta competente á la superioridad para que se le expida el retiro que le corresponda. Art. 4.º Si el individuo que se halle en el caso expresado pertenece á la clase de capitán ó gefes, se formará tambien por el inspector de su arma el expediente instructivo de que se habla en el art. 2.º, á fin de que los demas vocales de la junta de inspectores, que es á la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Art. 5.º Cuando el oficial ó gefe de que se trata hubiere ya obtenido la calificacion de idoneo en el año anterior, el referido expediente se dirigirá solo á comprobar la exactitud de la nota ó notas que hayan influido en la variacion del concepto de la junta respectiva. Art. 6.º Lo prevenido en los artículos anteriores comprende tanto á los gefes y oficiales efectivos, como á los supernumerarios que actualmente existen; pero si algunos no pudiesen ser calificados ahora porque las circunstancias en que se han hallado no hayan producido los datos necesarios, se autoriza al Gobierno para suspender por el término de un año el ascenso ó reemplazo de los expresados ó los correspondientes, á fin de que en este tiempo pueda

asegurarse de la idoneidad de los mismos, sin que por esto en dicho intervalo se llenen las vacantes que ocurran correspondientes á la antigüedad, ascendiendo á los del empleo inmediato, ni las que por el decreto de 30 de Mayo último pertenecen al reemplazo, á menos de que haya otros supernumerarios de la misma clase calificados de idoneos. Madrid á 2 de Enero de 1822.—Joaquin Rey, presidente.—Fermin Gil de Linares, diputado secretario.—Lucas Alaman, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Enero de 1822.—A. D. Estanislao Salvador.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se declara habilitado en la cuarta clase el puerto de Moguer, conforme al decreto que rige en la materia. Madrid 12 de Enero de 1822.—Joaquin Rey, presidente.—Fermin Gil de Linares, diputado secretario.—Lucas Alaman, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Enero de 1822.—A. D. Luis Sorela.

## Oficina general de Renovacion y expedicion de documentos.

Los dueños de mas de 309 Vales de las nueve clases de la creacion de Enero, que existian en la oficina general de Renovacion y expedicion de documentos del Crédito público desde antes que se llamase á la actual renovacion, y los que los hayan presentado de dicha creacion en la misma para el indicado objeto desde el 1.º hasta el 8 inclusive de Diciembre último, acudirán á la expresada oficina el día 9 próximo á las diez de la mañana de la mañana á la una, que les serán entregados con los correspondientes pagarés de intereses devengados, presentando los oportunos resguardos.

El Rey, á propuesta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para el juzgado de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido, vacante por dimision de D. Felix Erizo y Morales á D. Pedro Martinez de Velasco; para el de Plasencia, vacante por promocion de Don Santiago Amatruain á una de las fiscalías de la audiencia de Navarra, á D. Josef Vera y Pantoja; y para el de Trujillo, vacante por renuncia de D. Ventura Martinez Carvallar, á D. Manuel Prudencio Sobrino.

Debiendo proveerse la administracion de la salina de Villaverde, subalterna de la de Pinilla, en la provincia de la Mancha, que se halla vacante, y cuya dotacion es de 300 ducados anuales, se hace notorio para que los empleados y cesantes que aspiren á dicho destino presenten sus solicitudes en esta direccion en el término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Los dueños de los bultos de medios luises presentados con sello acudirán el lunes 28 del corriente desde las 9 hasta las 2 de la tarde á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1391 al 1413, ambos inclusive.

## ANUNCIOS.

Se hace saber que todo el que se crea con derecho de percepcion al patronato familiar, fundado en la villa del Arahál, provincia de Sevilla, por Anton Garcia de la Parrilla, parezca en el término de 30 dias, contados desde su publicacion con los documentos que lo acrediten ante D. Lorenzo Gallegos Vargas y Antonio Gonzalez Alvarez, nombrados para el efecto á pedimento de partes, y autorizados judicialmente: á cuyo goce de dicho patronato, segun la fundacion, fueron llamados los descendientes de Doña Juana Villanueva, viuda de Alonso Humanes, vecina de la villa de Paradas, y los de Doña Maria Barrionuevo, muger que fue de Juan Garcia de Sigura, vecina de la villa de los Molares. Asi se acordó con dictamen de letrado por dichos encargados para el repartimiento de los bienes de la citada obra pia con arreglo á la ley de 27 de Setiembre del año de 1820 sobre disolucion de mayorazgos, conforme al 4.º artículo.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Mazarambroz partido de Toledo, y dista tres leguas de esta capital, dotado en 70 rs. anuales, y casa de balde, ademas de lo que contribuye el estado eclesiástico; cuya asignacion se paga mensualmente por el ayuntamiento. Los profesores que quieran solicitar dicha vacante dirigirán sus memoriales al mismo ayuntamiento en el tiempo que media hasta el día 20 de Febrero próximo, en que se ha de proveer dicha plaza. Su vecindario es de 450 vecinos.